Señor (a):

JUZGADO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN-CAUCA (Reparto) Popayán – Cauca

E.S.D.

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA demandante: JOLIE ANDREA PUPIALES **y OTROS.** 

demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-.INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- Y LA SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S.

EDNA RUTH BECERRA HERNANDEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.548.845 expedida en la ciudad de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No.67.448 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte convocante de conformidad con los poderes que anexo, mediante el presente escrito, de la manera de manera respetuosa, interpongo demanda de REPARACION DIRECTA en contra la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO de NACIONAL DE VIAS-.INVIAS-, AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA -ANI- Y LA SOCIEDAD CONCESIONARIA **NUEVO CAUCA S.A.S.**; con el fin de lograr el resarcimiento de todos los perjuicios que se les ocasionaron a mis poderdantes, entre ellos: a) Materiales, **b)** Morales, **c)** perjuicio a la salud (daño fisiológico, daño a la vida de relación o perjuicio grave a las condiciones de existencia Daño fisiológico o a la vida de relación), como consecuencia del accidente de transito OCASIONADO POR UN HUECO, en la via que conduce de Popayán a Piendamo-Cauca, exactamente en el kilómetros 17 con 600 ocurrido el dia 7 de septiembre del 2021, en gravemente herida la señora la señora JOLIE ANDREA PUPIALES.

# 1. PARTES y SUS REPRESENTANTES

#### 1.1. PARTE DEMANDANTE:

Constituida por:

- A) **JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.061.706.496 expedida en Popayán –Cauca, actuando en nombre propio (Victima directa).
- B) **JHON FREDY RUIZ TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía **No**. 1.061.725.757 de Popayán Cauca, actuando en nombre propio, (Esposo de la Victima directa).

- C)EZEQUIEL DAVID RUIZ PUPIALES, menor de edad, identificado con tarjeta de identidad No. 1.059.244.236 (Hijo de la víctima directa); representado legalmente por su señora madre JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS.
- D) **GLORIA AMPARO ANACONAS REALPE**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 34.552.240** de Popayan- Cauca, quien actúa en calidad de madre de la victima JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS.
- E) CARLOS ARTURO PUPIALES LUNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.546.357 de Popayan Cauca, quien actúa en calidad de padre de la victima JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS.

#### **I.2. PARTE DEMANDADA:**

Constituida por:

- A) La NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE, representada por su Ministro o quien haga sus veces
- B) El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, representada legalmente por su Director, o quien haga sus veces.
- C) LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI.representada legalmente por su Gerente o director o quien haga sus veces.
- D) LA SOCIEDAD CONSECIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S, representada por su gerente o director o quien haga sus veces.
- E) Intervinientes.

  AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN.

Ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6 del Decreto Ley 4085 de 2011, por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

# MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADOR DELEGADO.

Entes administrativos representados legalmente y con personería jurídica para actuar.

### 2. HECHOS y OMISIONES

**PRIMER HECHO**. La señora **JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.** 1.061.706.496, nació en el Municipio de Popayán , el día 15 de marzo de 1988 y tiene como padres al señor CARLOS ARTURO PUPIALES LUNA y la señora GLORIA AMPARO ANACONAS REALPE, según consta en el Registro Civil de nacimiento.

**SEGUNDO HECHO**. La señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONA, ejercía hasta el momento del accidente de manera exitosa su profesión como ingeniera Forestal de la Universidad del Cauca y con estudios de posgrado como especialista en Gerencia de Proyectos de la Universidad del Cauca, con amplia trayectoria de mas de diez años de experencia.

TERCER HECHO. La señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS, y el señor JHON FREDY RUIZ TRUJILLO, Contrajeron matrimonio civil el día 23 de agosto del año 2013, en la ciudad de Popayán (Cauca), de dicha Unión nació el día 10 de julio del año 2011 el menor EZEQUIEL DAVID RUIZ PUPIALES, identificado con tarjeta de identidad No. 1.061.706.003. I núcleo familiar de la señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANANCONAS, está integrado por su Esposo JHON FREDY RUIZ TRUJILLO; por su hijo EZEQUIEL DAVID RUIZ PUPIALES; sus padres GLORIA AMPARO ANACONAS REALPE, Y CARLOS ARTURO PUPIALES LUNA. CUARTO HECHO. La señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS, ha mantenido siempre una verdadera unión familiar con su Esposo, sus padres, e hijo. En tal sentido, han vivido ayudándose mutua y solidariamente, compartiendo entre todos ellos el afecto y cariño que solo se reciben en una verdadera familia.

**QUINTO HECHO**. La señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONA, en el momento de accidente (7 de septiembre 2021) laboraba con contrato de prestación de servicios de consultoría para el proyecto : FORTALECIMIENTO COMERCIAL A COMUNIDADES ETNICAS" del 'PENUD y ELITE SAS, "REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELEITE S.A.S. por el termino de cinco meses, contados a partir del 2 de agosto del 2021, según clausula quinta del contrato de prestación de servicios que se anexa.

**SEXTO HECHO.** En la fecha del accidente (7 de septiembre del 2021) la señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONA, Cumplía con el El objeto del contrato establecida en la clausula primera y segunda, bajo un salario de TRES MILLONES NUEVE MIL SISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 3.009.652) velando por la correcta ejecución de los requisitos técnicos estipulados en el documento o ficha aprobada del proyecto que permite el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas, acompañando a la

implementación de la estrategia de fortalecimiento comercial en los departamentos de Caqueta, Cauca, choco, Cesa y Magdalena en el marco de proyecto de fortalecimiento comercial a comunidades Etnicas" lo subrayo.

**SEPTIMO HECHO**. La señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS, salió de su residencia ubicada en la ciudad de Popayán, el día 7 de septiembre del 2021 en su motocicleta de placas MGD-69D, Marca Honda. Color negro, modelo 2015, en excelente estado, para el Municipio de Buenos airescauca, (lugar de trabajo), en cumplimiento del objeto de contrato en dicho municipio, cuando en el kilómetro 17 con 600 metros de la vía que conduce de Popayán a Piendamo, cayó en un Hueco profundo existente en la vía, perdiendo el equilibro y cayendo de manera abrupta al piso causándole graves lesiones en su cuerpo, y como su moto cayó sobre la línea amarilla divisoria, venia una tractomula la cual no pudo esquivar y se llevo por delante la moto, destruyéndola totalmente;

OCTAVO HECHO. La señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS, al momento del accidente fue llevada al hospital de Piendamo, según datos de la EPICRISI, del punto de atención Piendamo código de la ips 195480508601 indica la hora de ingreso 8:26 am, estado de llegada del paciente: consiente. Motivo de consulta: se accidento. ingreso: Urgencia sin observación pie y relatan asi " PACIENTE QUIEN ES TRAIDA POR BOMBEROS, REFIERE QUE EL DIA 07/09/2021, APROXIMADAMENTE A LAS 07+50 HORAS, **MIENTRAS** PACIENTE SE MOVILIZABA EN LA CALIDAD DE CONDUCTORA DE MOTO MARCA HONDA(MOTO EN MOVIMIENTO) MGE69D, EN LA VIA QUE CONDUCE DE POPAYAN A PIENDAMO (A LA ALTURA DE LA VEREDA EL COFRE), HABIA UN HUECO EL CUAL NO ALCANZO A ESQUIVAR POR LO QUE PERDIO EL CONTROL DE LA MOTO Y SUFRIO CAIDA .EXPRESA HABER SUFRIDO TRAMUATISMO CONTRA EL PAVIMIENTO A NIVEL DEL MIEMBRO INFERIOR DERECHO. REFIERE USO DE CASCO, EXPRESA DOLOR A NIVEL DE **RODILLA** Y **PIERNA** DERECHA, **INCAPADIAD** BIPEDESTACION Y FLEXION DE LA RODILLA. NIEGA CEFALEA, TORACICO, DOLOOR ABDOMINAL, DISNEA, **MAERO NAUSEAS Y OTRA SINTOMATOLIGIA.** 

**NOVENO HECHO.** posteriormente trasladada al hospital Universitario San José de la ciudad de Popayán, en donde fue remitida con las siguientes lesiones según historia clínica, con código asi: S810 herida en la rodilla; S800 contusión de la rodilla: S900 contusión en tobillo: S901 confusión de dedos del pie, sin daño de las uñas. Situación que hizo lenta su recuperación, causando graves perjuicios materiales, físicos y psicológicos, ya que estuvo incapacitada por mas de 30 días y por lo tanto no devengo sus honorarios, porque no pudo cumplir con su misión de trabajo, lo que conllevo a un detrimento económico que afecto su grupo familiar, debido a los gastos médicos y demás emolumentos que tenia que cancelar para el traslado a los diferente sitios.

**DECIMO HECHO.** La señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS, quedo con grave lesiones físicas que lo imposibilitaron caminar, correr y practicar su ejercicio ..... y con trauma psicológico que le causo, insomnio, pesadillas, ansiedad, fuertes depresiones por lo tanto fue tratada de trastorno postraumático, por lo que fue medicada y aun se encuentra en control, pues a fuerza mayor le ha tocado volver a conducir una moto (prestada, porque la suya nunca la pudo recuperar) para el traslado a los diferentes sitios a dar capacitaciones, pues actualmente esta laborando con el PENUD, situación que lo hace con bastante dificultad y miedo pues su trabajo lo requiere traslado a diferentes sitios del departamento del Cauca, que son inhóspitos o sea que no entran vehículos automotores o sea carros, por ello le toca en moto o caballo, pues por su lesión le impide caminar largos trayectos de mas de 500 metros. **DECIMO PRIMER HECHO.** La señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS, era una persona de 33 años, cuando ocurrió el accidente de transito por esquivar un hueco de la vía panamericana que conduce de Popayán a Piendamo en el departamento del Cauca, Por su edad, era una persona activa, alegre, que practicaba un deporte, caminaba largas trochas, pues su trabajo se lo exige y

era una persona de 33 anos, cuando ocurrio el accidente de transito por esquivar un hueco de la vía panamericana que conduce de Popayán a Piendamo en el departamento del Cauca, Por su edad, era una persona activa, alegre, que practicaba un deporte, caminaba largas trochas, pues su trabajo se lo exige y se ha vuelto una persona solitaria, triste, con frecuentes depresiones, mas aun cuando no ha podido practicar su deporte, lo que la ha llevado a ser sedentaria, un poco retraída, acomplejada por sus piernas, dado su pierna derecha es mas delgada que la otra, lo que ha hecho que para disimular su defecto solo permanezca en pantalones anchos, pues no puede utilizar vestidos y mucho menos licras ni shor.

**DECIMO SEGUNDO HECHO**. Ante los anteriores hechos, fue diagnosticada un trastorno de Estrés Postraumático, recetándole: (i) amitriptilina que se usa para tratar los síntomas de la depresión, la amitriptilina pertenece a una clase de medicamentos llamados antidepresivos tricíclicos. Actúa elevando las cantidades de determinadas sustancias naturales presentes en el cerebro, que son necesarias para mantener el equilibrio mental; (ii) alprazolam se usa para tratar los trastornos de ansiedad y el trastorno de pánico (ataques súbitos e inesperados de miedo intenso y la preocupación que dichos ataques generan). Todos estos medicamentos fueron formulados ante la gravedad emocional, mental y corporal de la señora JOLIE ANDREA PUPIALES. Para ello se anexa las historias clínicas.

**DECIMO TERCER HECHOS**. Así como se vio afectada la señora JOLIE ANDREA PUPILES ANACONAS con el accidente de transito que fue víctima, por el mal estado de la via, exactamente en el kilometro 17 +600metros, por un hueco que estaba en la via y que no pudo esquivar, así también sufrió todo su grupo familiar, motivo por el cual deberá entrarse a la reparación de los daños y perjuicios causados a los miembros de la familia del afectado directo, como quiera que este tipo de perjuicios son reconocidos por la Jurisprudencia Nacional.

**DECIMO CUARTO HECHO.** La señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS y todo su núcleo familiar, padecieron un daño antijurídico que no están en la obligación de soportar, pues\_desborda el principio de las cargas públicas, el tener que soportar El accidente ocurrió por el hueco en la via panamericana,

sitio que pertenece a una via del Orden Nacional que es via rápida, por lo tanto debe estar en buen estado con excelente mantenimiento por parte de la Entidades a cargo como son las Entidades demandadas en el presente proceso. **DECIMO QUINTO HECHO**. Son grandes los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a la señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS y a todo su núcleo familiar, pues la labor productiva que venía desempeñando cuando SUFRIO EL accidente el día 7 de septiembre del 2021, se vio afectada de manera considerable, al punto que pasó de ser la persona responsable de su hogar y de colaborar con toda su familia, a depender económicamente de sus familiares.

**DECIMO SEXTO HECHO**. Los hechos narrados, y que motivaron la presente solicitud, dan cuenta del perjuicio moral de que padecieron todos los convocantes, por cuanto, toda la familia se vio afectada por el hecho de saber que JOLIE ANDREA PUPIALES, sufrió ese accidente debido a un hueco en la vía panamericana, debido a la inoperancia en mantenimiento en la via, sin atender las más mínimas exigencias legales y llamadas de atención que la comunidad aledaña le había realizado a la entidades del Estado para que tomar atenta nota de estos huecos que existían en la via y sobre todo de una manera tan espontánea que sin duda propició un duro golpe moral en todo el núcleo familiar.

DECIMO SEPTIMO HECHO. Mi representada, realizo las correspondientes solicitudes con fundamento en el derecho de petición, con el fin de determinar a que entidad publica o privada le correspondía el mantenimiento de la vía que conduce de Popayán a Piendamo-cauca, y las respuesta de INVIAS a través de oficio DTE CAU- 54538 DEL 30 de septiembre, expone " En atención a la solicitud de la referencia me permito comunicarle que la carretera Popayán- Santander y específicamente el sector Popayán -piendamo, se encuentra a cargo del contrato de concesión No. 11 de 2015 suscrito entre la Agencia Nacional de infraestructura ANI Y la SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUSA S.A.S." e igualmente la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, En respuesta del 05-10 del 2021, expone " informamos que en virtud del contrato de concesión No. 011 del 2015, el mantenimiento del corredor vial entre Popayán y Santander de Quilichao le corresponde a la Sociedad Nuevo Cauca S.A.S. "

**DECIMO OCTAVO HECHOS.** En el informe policial de transito No. C- 001 256984 de fecha 07-09-2021, Expone que los implicados en el accidente se encontró una tractomula de placas UVO 881 CONDUCIDO POR FABIO ARTEMIO MINAYO TOBAR, identificado con la cedula No.5.254.235 de Guachucal -Nariño, en donde le da EL DI BARREIRO OSPINA WILLIAN "Hipótesis 306 a la via cuando la calzada tiene huecos, conductor de la motocicleta manifiesta que el hueco en la vía causa la caída y la misma golpea al tractocamión y el cual no tiene culpa" y en el croquis identifica claramente el sentido de la via la posición de la motocicleta, el camión y el hueco que no pudo esquivar y cae, al mismo momento pasaba el tracto camión llevándose la moto por delante, destruyéndola totalmente. Es un milagro pues pudo haber sido el cuerpo de la señora JOLIE ANDREA PUPIALES, que pudo ser arrastrado por este vehículo,

causándole la muerte de manera instantánea. Cosa que no fue así gracias a Dios. Por este hecho la tractomula fue llevada a los patios, pero como la no tenía responsabilidad fue entregada de manera inmediata a su propietario.

**DECIMO NOVENO HECHO.** Es importante aclarar a este despacho que el Hueco causante del accidente de tránsito, no se encontraba señalizado y mucho menos con avisos de despacio por encontrarse huecos en la vía, como prueba está el informe policial y la fotografías que fueron tomadas al momento del accidente. Como tampoco mi representada estaba en estado de alicoramiento o que hubiera consumido alguna sustancia alucinógena, tal como lo señala una de sus apartes de la historia clínica que menciona haber realizado prueba de alcolemia que dio negativa y tampoco tenía aliento a alicoramiento, por lo tanto se sale de los parámetros de culpa de la víctima.

<u>VIGECIMO HECHO</u>. Por factor de Jurisdicción y Competencia, es este despacho el competente para conocer de demanda y en cumplimiento de lo dispuesto en el **Decreto 1716 de 2009 y la Ley 640 de 2001**, se estableció el requisito de procedibilidad, la diligencia de Conciliación Extrajudicial ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de la ciudad de POPAYAN (V)**, con citación de la **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-.INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- Y LA SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S.** 

**VIGECIMO PRIMERO.** La parte convocante me ha conferido poder para llevar a cabo el presente trámite.

#### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos esgrimidos, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a LA NACIÓN COLOMBIANA - - MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-.INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-Y LA SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S. de la totalidad de los daños y perjuicios causados a JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS, JHON FREDY RUIZ TRUJILLO, (Esposo de la Victima directa), EZEQUIEL DAVID RUIZ PUPIALES, representado legalmente por su señora madre JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS, GLORIA AMPARO ANACONAS REALPE, madre de la victima JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS Y CARLOS ARTURO **PUPIALES LUNA**, padre de la victima JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS, por accidente causado por un HUECO EN LA VIA PANAMERICA entre Popayán y piendamo exactamente en el kilometro 17 +600metros lado derecho de la vía por donde conducía su motocicleta mi representada JOLIE ANDREA PUPILAES ANACONAS Y la omisión de no realizar el mantenimiento de la via que conduce de Popayán

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a LA NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO

NACIONAL DE VIAS-.INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- Y LA SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S. A Indemnizar y pagar la totalidad de los daños PATRIMONIALES en su modalidad de DAÑO EMERGENTE, determinado por el descalabro económico que sufrió la señora JOLIE ANDEREA PUPIALES ANACONAS y los gastos en los que tuvo que incurrir para mantenerse mientras estaba en RECUPERACION , además de los honorarios cancelados a su Abogado de confianza.

TERCERO: Condenar a LA NACIÓN COLOMBIANA -MININSTERIO DE TRANSPORTE- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-.INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE **INFRAESTRUCTURA** -ANI-Υ LA SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S, a indemnizar y pagar la totalidad de los daños PATRIMONIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE causado a la señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS. Dicho perjuicio corresponde al tiempo en que estuvo incapacitada más el tiempo que se demoro en conseguir trabajo según las estadísticas del DANE y los estudios del Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano del SENA. El valor de los perjuicios patrimoniales deberá ser indexado desde la fecha de su causación hasta el día de su pago efectivo.

Condenar a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE **CUARTO:** TRANSPORTE- INSTITTUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS. AGENCIA **INFRAESTRUCTURA** -ANI-NACIONAL DE Y LA **SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S**, a pagar solidariamente, a favor de la señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS, los daños y perjuicios EXTRA PATRIMONIALES en su modalidad de DAÑO A LA SALUD, debidamente reajustado en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga, cuyo pago se hará en pesos de valor constante, la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

QUINTO: Condenar a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-.INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- Y LA SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S, a pagar solidariamente a título de perjuicios EXTRA PATRIMONIALES en su modalidad de PERJUICIOS MORALES, lo siguiente:

Para **JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS**, la suma cien (100) salarios mínimos vigentes a la fecha del fallo

Para **JHON FREDY RUIZ TRUJILLO**, (Esposo de la Victima directa), la suma de cien (100) salarios mínimos vigentes a la fecha del fallo

**EZEQUIEL DAVID RUIZ PUPIALES**,(hijo de la victima) la suma de cien (100) salarios mínimos vigentes a la fecha del fallo.

**GLORIA AMPARO ANACONAS REALPE, (** madre de la victima) la suma de ochenta salarios mínimos vigentes a la fecha del fallo.

**CARLOS ARTURO PUPIALES LUNA,** (padre de la victima) la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales vigentes a la fecha del fallo.

SEXTO: Condenar a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- Y LA SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S a pagar al accionante cualquier otro prejuicio patrimonial o extra patrimonial que resulte probado dentro del proceso y que sea procedente de conformidad con la ley y la jurisprudencia vigente para dicha época.

**SEPTIMO:** Condenar a los convocados al pago de las costas procesales.

# 3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIA

4.

Si el Estado, Llamese Nacion, Departamento, distrito, Municipio o Entidad descentralizada de cualquier Orden, sino moderniza o mantiene en buen estado las calles y Carretera, sera mucho el dinero que tenga que desembolsar para pagar daños y perjuicios a conductores, peatones, motociclistas involucrados en un accidente de transito. El alto Tribunal ha reiterado que accidentes por vias en mal estado o con deficiencias en su señalización, se considera como una falla en el servicios y deberá reparar los daños antijuridicos a los afectados y demás dicha responsabilidad también recaerá si se genera un daño físico a una persona o un vehiculo.

"ARTICULO 90 CN. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso servicio de las vias publicas llamese calle, carreteras que debido a este mal estado, cause un daño físico, muerte A UN TRANSEUNTE o daño parcial o total de un vehiculo automotor."

El artículo 66 de la Ley Estatutaria se encarga de definir lo que se entiende por error jurisdiccional: es el "cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley."

El artículo 69, *ibídem*, da cuenta de que, "fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."

Pacíficamente ha concretado La Corte Constitucional, que el Estado es patrimonialmente responsable por el daño antijurídico que ocasione en ejercicio de las funciones propias de la Administración de Justicia y que, en esa medida, pueden los particulares afectados dirigirse a la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el fin de obtener el resarcimiento correspondiente:

"Como puede observarse, la normatividad estatutaria recoge todas las disposiciones anteriores referentes a la responsabilidad patrimonial de los funcionarios del estado , en cuanto plasma de manera integral la pertinente regulación del tema, con unas determinadas causales y bajo ciertos criterios, que no en todos los aspectos coinciden con las normas precedentes, pues el estatuto en nada depende de las disposiciones que venían rigiendo, a la vez que concentra en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos la competencia para definir lo relativo a tal responsabilidad."

"Ello significa que los particulares afectados por perjuicios que hayan tenido origen en el dolo o en la culpa grave de quienes tienen la función de realizar mantenimiento, establecer señalización por huecos o trabajos en la via, se considera UNA FALLA DEL SERVICIO y se debe actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el mecanismo de la reparación directa, con base en cualquiera de las causales señaladas en el nuevo ordenamiento. Tan solo después, como consecuencia del fallo adverso, el sistema que el legislador estatutario consagró hace posible la acción de repetición a favor del Estado, salvo el caso del llamamiento en garantía". (Sentencia C-244-A de 1996)."

La Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. En ese contexto, recordó que existen dos eventos que obligan al Estado a realizar las labores necesarias de mantenimiento, cuyo incumplimiento lo hacen responsable por lo que ocurra:

- Cuando conozca las condiciones naturales del terreno de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar su ocurrencia.
- Cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía. Pará el caso que nos ocupa esta vía llevaba mucho tiempo con esos huecos en la vía desde más de un año sin que la administración del

mantenimiento hubiera realizado labor de pertinente para evitar estos graves sucesos como le ocurrió a mi representada.

En este evento, no obstante, se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, agregó la corporación, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que esta omitió el cumplimiento de sus funciones.

Sin embargo, en este punto advirtió que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

ARTICULO 140 CPACA; asi las cosas y en cumplimiento del art, 90 de la carta fundamental nos expone que "artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste" teniendo como daños antijuridicos, Los daños y perjuicios pueden entenderse como detrimentos materiales o morales, causados contraviniendo una norma jurídica los cuales debe existir un resarcimiento. Como también se refiere **a l**os daños se refieren a menoscabos que sufre una persona en su integridad, su patrimonio o sus bienes. En tanto, los perjuicios son ganancias lícitas que se dejan de obtener, o gastos que ocasiona un acto o la omisión de un acto por parte de otra persona, que para el caso que nos ocupa, la pérdida de su salud, de su vehículo automotor, sus salarios que debía devengar al momento y su posteridad laboral, debido a la omisión de una entidad pública de preservar, conservar, mantener una vía Publica, carretera via nacional e internacional y via rápida por donde transitan vehículos de todos los tamaños y valores.

El anterior rastreo se conjuga en la postura actual del Consejo de Estado, donde hay consenso en que la responsabilidad estatal en los casos antes referidos, es de orden objetivo, no como aplicación ultractiva del citado Decreto 2700, sino de los supuestos previstos en él, en razón de la responsabilidad estatal en los términos del artículo 90 constitucional y de la ley 270 de 1996. A lo que se

agrega la nueva postura que concede potestad al juez contencioso para que valore el material probatorio que obró en el proceso penal.

Ante estas circunstancia y hechos notorios hacemos efectivo las acción contenciosa administrativa de la acción de reparación directa: interpuesta por la violación de derechos particulares contra hechos, operaciones u omisiones no voluntarias de la administración pero ocasionados por una falla en el servicio por una actividad peligrosa de la administración, privación injusta de la libertad o rompimiento de la igualdad ante las cargas

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

#### PRUEBAS.

Para que sean tenidas como pruebas me permito allegar los siguientes documentos que la parte convocante hasta el momento tiene en su poder, sin perjuicio de los medios probatorios que se puedan hacer valer posteriormente en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio.

## 1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

- Poderes debidamente conferidos por parte de JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS, JHON FREDY RUIZ TRUJILLO, GLORIA AMPARO ANACONAS REALPE, Y CARLOS ARTURO PUPIALES LUNA, con sus respectivas copias de cedula de ciudadanía.
- Copia de cedula de ciudadanía:
- Jolie Andrea Pupiales Anaconas
- JHON FREDY RUIZ TRUJILLO.

- Tarjeta de identidad de EZEQUIEL DAVID RUIZ PUPIALES.
- GLORIA AMPARO ANACONAS REALPE.
- CARLOS ARTURO PUPIALES LUNA.
- Registro civil de nacimiento de JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS, JHON FREDY RUIZ TRUJILLO, EZEQUIEL DAVID RUIZ PUPIALES, GLORIA AMPARO ANACONAS REALPE, Y CARLOS ARTURO PUPIALES LUNA.
- Registro civil de matrimonio de JOLIE ANDREA PUPIALES Y JHONFREDY RUIZ.
- Informe policial de accidente transito 07-09-2021
- •HISTORIA CLINICA DEL PUNTO DE ATENCION PIENDAMO, con factura PEF 16830 DEL 7septiembre del 2021.
- EPICRISIS (DUMIAN) 9/8/2021
- Historia clínica consulta ambulatorio de medicina especializada.
- Contrato de prestación de servicios de consultoría para el proyecto "fortalecimiento comercial a comunidades étnicas de PNUD Y ELIAS S.A.S.
- Noticia en Facebook de Radio super Popayán, con el título "accidentes diarios en la panamericana por los huecos".
- •5 fotos en donde se observa las lesiones causadas a la señora Jolie Andrea Pupiales.
- •7 fotos de la vía en donde sucedió el accidente de tránsito en donde se ve el hueco existente y el estado de como quedo la moto de la demandante Pupiales anaconas.
- •4 fotos tomadas unas semanas despuesto del accidente en donde aparece el hueco con marcas amarillas y con flechas señalando la existencia del hueco en donde se accidento la señora Jolie Andrea Pupiales, se aportan con el fin que se observe la existencia del hueco con su ubicación y la profundidad de la misma.
- Fotografía del estado en que quedo la motocicleta de mi cliente con destrucción total de placa MGE69D.
- Contrato de compraventa de vehiculó automotor de fecha 23 de febrero del 2015 por medio de la cual mi cliente JOLIE ANDREA, adquiere su moto.
- Oficio DT-CAU 54538 del 30 septiembre del 2021, suscrito por José Adrian Valencia Castrillón director territorial Cauca INVIAS
- Oficio DT-CAU 55334 del 4 de octubre del 2021 expedido por INVIAS.
- Oficio según radicación 202113060 312481 del 06-10-2021 expedido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
- Constancia de audiencia de conciliación prejudicial ante la procuraduría general.

**PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:** Respetuosamente, solicito que las entidades convocadas aporten las siguientes pruebas: Que la entidad ANI, allegue copia del contrato concesión 011 de 2015, en donde establece el mantenimiento del corredor vial entre Popayán y Santander de Quilichao, con la sociedad Nuevo Cauca S.A.S.

#### **INSPECCION JUDICIAL**

Sírvase señor Juez, fijar hora y fecha para realizar la Inspección judicial, al lugar de los hechos, con el fin de determinar, la zona de ubicación de la via, la ubicación del hueco existente para la época de los hechos y para corroborar con los testigos presenciales los hechos de la demanda al igual que el croquis de la policía judicial, en conjunto con las fotografías aportadas al presente proceso.

Solicitar copia integra del proceso ante la Fiscalía de Cajibío que de manera oficiosa según el informe policial tuvo conocimiento de los hechos ocurridos el día 7 de septiembre del 2021, en la vía panamericana que conduce de Popayán a Piendamo, exactamente en el kilometro 17 +600 metros ( cerca al puente del rio cajibio).

**TESTIMONIALES SOLICITADAS:** Respetuosamente, solicito que se escuchen los testimonios de las personas que a continuación se menciona, todos mayores de edad:

- 1. WILLIAN TROYANO. Quien puede ser ubicado en la carrera 11 No. 10-28 barrio la Américas, en la ciudad de Popayán, correo electrónico williamtroyano71@gmail.com, teléfono 3013348730.
- 2. LETY GRIMALDO HURTADO, quien puede ser ubicada en la vereda el Tunel-cajibio kilometro 17 vía panamericana Popayan-cali, correo electrónico letygrimaldo34@gmail.com, teléfono 3008689660
- 3. JULIE ALEXANDRA ARIAS REYES; quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 50N -35 balcón del norte Popayán, correo electrónico juliealexandraa@gmail.com, teléfono.com; para que absuelvan el siguiente interrogatorio, tendiente a esclarecer el lugar del impacto del accidente sufrido por la señora JOLIE ANDREA PUPIALES, el lugar del accidente sobre la existencia del hueco donde cayo de manera abrupta la señora Pupiales y el sufrimiento e impacto sufrido por la señora JOLIE ANDREA PUPIALES y toda su familia, así como todo lo que les conste con respecto a lo vivido por dicho accidente de transito que casi le cuesta vida a mi representada y sus afectaciones morales y materiales a partir del hecho en comento.
- 4. FABIO ARTEMIO MINAYO TOBAR, quien fue el conductor de la tractomula, de placas UVO-881, quien puede ser ubicado en la Cra 6 No. 1-21 barrio Manhatan Guachucal, teléfono o 3157423849.

#### : Preguntas a absolver:

#### **GENERALES DE LEY**

¿Sírvase informa a este despacho si conoce a la señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS y porque circunstancia o razón y desde cuánto tiempo? ¿Sírvase informar que conocimiento tiene sobre los hechos por los cuales ha sido citado? En caso afirmativo relate la circunstancia de tiempo y lugar que sucedieron los hechos.

¿De conformidad con la respuesta sabe usted como está conformado su grupo familiar de la señora JOLIE ANDREA PUPIALES?

Informe al despacho que personas tenia a cargo La señora PUPIALES ANACONAS, al momento del accidente?.

¿Tiene conocimiento Como era el comportamiento de la señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS, antes del accidente?

Igualmente, que lesiones le causo el accidente a la señora JOLIE ANDREA PUPIALES, como fue su comportamiento y su vida social y económica.

¿Sabe usted SI EL HUECO, sobre el cual cayo la señora JOLIE ANDREA PUPIALES, estaba señalizado?

Me reservo el derecho de interrogar a los declarantes.

#### 6. FUNDAMENTOS DE LA CONCILIACION

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario el No. 1716 de mayo 14 de 2009, prevé que en materia Contencioso Administrativa PODRÁN CONCILIAR TOTAL O PARCIALMENTE, LAS ENTIDADES PÚBLICAS y las personas privadas que desempeñan CONFLICTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONTENIDO ECONÓMICO de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en el C.C.A.

En la circular Nº 004 de 3 de Febrero de 2009 dirigida entre otros, a los Representantes Legales y apoderados de Entidades Públicas del orden Nacional y Territorial, por el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, se adoptan medidas encaminadas a lograr la eficacia de la conciliación en asuntos de lo contencioso administrativo como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en ella se resalta que dicho mecanismo en asuntos de lo contencioso administrativo tiene la ventaja de que los acuerdos celebrados tienen un control de legalidad previo al desembolso de los recursos públicos, que sin lugar a dudas brinda seguridad al administrador público que hace uso de la figura y ofrece la garantía ciudadana de que el compromiso fiscal tuvo una revisión previa por parte del Juez de lo contencioso Administrativo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En Derecho me fundamento en el Art. 90 de la Constitución Política; ART 140 Y Siguientes del CPACA; El Pacto de San José de costa Rica sobre Derechos Sociales, Cívicos, Políticos; Arts. 140,306 de la Ley 1437 de 2011; Ley 48 de 1993; Art. 103 y ss. Del C.G.P y demás normas concordantes y aplicables.

# 1. COMPETENCIA, CUANTÍA y TRÁMITE.

La competencia la tiene este Despacho en razón a la cuantía y al lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio principal de las entidades convocadas.

Por razón de la cuantía de la solicitud, en los términos del Art. 157 De la Ley 1437 de 2011, la cuantía, atendiendo la pretensión de mayor valor, la estimo en la suma CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VENTI Y OCHO PESOS (\$\$ 42.135.128)/ MCTE, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES** en su doble modalidad, daño emergente y lucro cesante. Guarismos a los que se arrima conforme a la liquidación que se aporta.

# 9. MEDIO DE CONTROL A INICIAR EN CASO DE DECLARARSE FRACASADA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En el caso de no llegar a ningún acuerdo conciliatorio se iniciará un proceso Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**.

#### 10. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado solicitud de conciliación con base en los mismos hechos y derechos.

#### 11. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

- **1. DAÑO EMERGENTE:** Está determinado por las pérdidas económicas que sufrió la señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS, al momento del accidente, que fue la destrucción total de la motocicleta de placas No. MGE-69D, marca Honda, modelo 2015 por la suma de \$ 2.700.000 Pesos, mas tener que incurrir en gastos de transporte, médicos y medicamentos; a la fecha de la conciliación para el accionante, sin perjuicio del mayor valor que pueda demostrase dentro del proceso Judicial. (ANEXAMOS RECIBOS)
- **2. LUCRO CESANTE.** Que se determina por el ingreso económico que la señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS, **dejó** de percibir, al no haber laborado durante todo el tiempo de su reclusión. Como se ha manifestado, el accionante se desempeñaba como trabajadora de la empresa PENUD Y ELITE S.A.S,

devengando para la fecha de los hechos (año 2021) un Salario Mensual TRES MILLONES NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.0009.652.00) MCTE, el cual se debe liquidar por el tiempo que estuvo recluido injustamente, es decir, desde el 7 de SEPTIEMBRE HASTA EL 30 DE AGOSTO DEL 2022, para un total de DOCE meses.

Es importante señalar, que la jurisprudencia nacional del H. Consejo de Estado ha señalado para estos casos que el valor del salario, **se aumentará en un 25%** que corresponde al valor de las prestaciones sociales, de la siguiente manera:

salario para el año 2015: **\$3.009.652 + 25% = \$ 752.413** 

Que sumados es \$ 3.762.065

4 Meses del 2021: \$ 12.038.60808 meses 2022: \$ 30.096.520

\$ 42.135.128

Se estima un **perjuicio de índole material** por los salarios dejados de percibir durante el año 2015, término en que permaneció detenido injustamente el afectado directo, en la <u>suma de \$ 42.135.128.</u>

Además, el **LUCRO CESANTE** en el caso en concreto debe determinarse, por el ingreso económico que la señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS dejó de percibir desde la fecha En sufrió el accidente, entendiendo que éste concepto se produce en razón de que la reintegración a la vida laboral del actor no es automática y que, en Colombia, según las estadísticas del DANE una persona se demora **OCHO MESES Y QUINCE DÍAS** en conseguir un empleo.

Lo anterior, concatenado con lo expuesto por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano del SENA, en un estudio denominado "Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003", el cual sustentó que: "Con respecto a la media de búsqueda y la duración del desempleo según canal de búsqueda preferidos por los desempleados colombianos; se puede ver que para el año 2003 el tiempo de búsqueda medio era de **35 semanas**, lo cual equivale que para el año 2003 los desempleados que buscan activamente un empleo llevan el proceso **8 meses aproximadamente**".

Por lo tanto, el LUCRO CESANTE deberá observar tal prescripción, a efectos de que la **reparación del daño sea integral**, cuantificando dicho perjuicio durante todo el tiempo que la señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS, estuvo incapacitada, más OCHO MESES Y QUINCE DIAS adicionales, de la siguiente manera

#### Total, adeudado por concepto de lucro cesante: \$ 42.135.128

# TOTAL, PERJUICIOS: CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$44.835.128) / MCTE

La suma resultante deberá ser actualizada o indexada hasta el momento de su pago.

- **3. PERJUICIOS MORALES:** Correspondiente al valor de los perjuicios **EXTRA-PATRIMONIALES** en su modalidad de **PERJUICIOS MORALES**, sufridos por la angustia y zozobra que padeció el núcleo familiar de la señora JOLIE ANDREA PUPIALES, en atención al sufrimiento al darse cuenta que su ser querido Se accidento en la via que conduce a piendamo, causado por la omisión de la entidad publica demandas, cuando siempre se había caracterizado por ser una Mujer responsable, trabajadora, justa, sobre todo una buena hija, y esposa, y excelente madre motivo por el cual es necesario solicitar que tal daño se calcule sobre la base de:
  - •CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para cada uno de los siguientes, respectivamente: JHON FREDY RUIZ TRUJILLO, en su calidad de esposo de la víctima, para su hijo EZEQUIEL DAVID RUIZ PUPIALES.

Y OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno respectivamente, los siguientes **GLORIA AMPARO ANACONAS REALPE** (Madre de la víctima) **CARLOS ARTURO PUPIALES LUNA** (Padre de la víctima), Este perjuicio se reclama en atención a la enorme angustia, aflicción, intranquilidad y dolor moral que se le causó a todo el núcleo familiar de la señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS.

4. DAÑO A LA SALUD: Igualmente a título de daño a la salud solicito que se indemnice a la señora JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS, con la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la fecha de la conciliación, en tanto que al estar INCAPACITADA debido a ese fatídico accidente de tránsito afectó enormemente su vida de relación en sociedad, ya que las lesiones causas en dicho accidente ha presentado alteraciones a nivel del comportamiento y desempeño como persona dentro de su entorno social y cultural que agravó su condición de víctima, causándole así por culpa del Estado un estigma; de igual manera las lesiones causadas le imposibilitan desarrollar sus funciones como trabajadora, por lo que las empresas dudan mucho al poder contratarla, dado que su profesión es siempre en campo abierto y en zonas montañosas del Departamento del Cauca y aledaños y que no es digna de ser contratada en sociedad comercial en donde se desempeña, su capacidad física se vio disminuida ostensiblemente para el desempeño de funciones que eran de habitual vivir.

Es de resaltar que, Respecto al daño a la salud, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación aprobada mediante acta del 28 de agosto de 2014 donde da referentes para la reparación de perjuicios inmateriales ha manifestado lo siguiente: "Es necesario aclarar que (...) resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica (...), relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

#### **ANEXOS**

- 1. Poderes debidamente conferidos.
- 2. Los descritos en el acápite de pruebas.
- 3. Constancia de entrega de la presente solicitud y sus anexos a las entidades Demandadas

#### **NOTIFICACIONES**

#### LOS DEMANDANTES:

- JOLIE ANDREA PUPIALES ANACONAS
  - JHON FREDY RUIZ TRUJILLO.
  - EZEQUIEL DAVID RUIZ PUPIALES.
  - GLORIA AMPARO ANACONAS REALPE.
  - CARLOS ARTURO PUPIALES LUNA
- LA SUSCRITA APODERADA: en la carrera 6C número 31-N 110 de la ciudad de Popayán, teléfono 3127280971

**E-**mail: ednabeceh@gmail.com

#### **DEMANDADOS:**

- 1. A la **NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE -**, se le puede notificar a la calle 24 No. 60-50 piso 9, Bogotá D.C.
- 2. E- mail: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

- 3. **AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS,** carrera 9 No. 25N 06, Popayán-Cauca, <u>www.invias.gov.co</u> E-mail: njudiciales@invias.gov.co
- 4. A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Avenida-calle 24ª Nro. 59-42, edificio T3, torre 4 piso 2, edificio CASS Constructores, bogota-cundinamarca. PAGINA www.ani.gov.co E-mail: buzonjudicial@ani.gov.co
- 5. A LA SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO CAUCA S.A.S. Dirección de control de operaciones -CCO, ubicado en la vereda puente real, sector Ovejas, del Municipio de Caldono , al borde de la carretera PR 49+100. E-mail: atención@nuevocauca.com y / Carrera 7 , kilómetros 16, edificio CASS Constructores, lote shosua, vereda fusca, Municipio de Chia-Cundinamarca.
- La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo, podrá ser notificada por intermedio de su Director, en la carrera 7 No. 75-66, piso 2 y 3, Bogotá D.C. Conmutador (571) 255 8955.

E- mail:

Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.

Del señor Juez, Atentamente.

Edna RBH

EDNA RUTH BECERRA HERNANDEZ C.C.# 34.548.845 de Popayán (C.) T.P.# 67.448 C. S. de la J.

Correo electrónico: ednabeceh@gmail.com

Teléfono: 3127280971